

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.4242/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.4242/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 11 de diciembre de 2019	Sentido: Sobresee aspectos novedosos y Modifica
Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc	Folio de solicitud: 0422000238319	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	“...se me informe el apoyo social que se le ha brindado a las personas en condición de calle que habitan actualmente en las orillas del Monumento a la Revolución (incluidos menores de edad de 3 años y bebés de meses de nacidos, aparte de adolescentes) toda vez que los mismos ocupan el agua que surte a las fuentes del mismo monumento y establecieron casas de plástico y cartón en condiciones insalubres.”	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado remitió tres oficios de respuesta en los que informa sobre los programas y acciones sociales y, además adjunto cuatro notas informativas, en las que describe las acciones que realiza el sujeto obligado.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	“Me causa agravio que se me entregue información falsa e incompleta, con la intención de aparentar que la Alcaldía cumple con el Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas en Riesgo de Vivir en Calle e Integrantes de la Ciudad de México cuando no ocurre así, ya que la suscrita está presente los días sábado en el Monumento a la Revolución y jamás he visto que la Alcaldía atienda a las personas que viven ahí y no se respetó mi derecho de petición de manera íntegra.”	
¿Qué se determina en esta resolución?	Se MODIFICA la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión, en el sentido de que proporcione la información contenida en el oficio DGDyB/SEA/2945/2019, de fecha 22 de noviembre de 2019.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	05 días hábiles	

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.4242/2019

2

Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2019.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR.IP.4242/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuauhtémoc** a la solicitud de acceso a información pública. Se emite la presente resolución la cual versará en estudiar la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	11
CUARTA. Estudio de la controversia	13
QUINTA. Responsabilidades	23
RESOLUTIVOS	23

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 18 de septiembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0422000238319.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC**EXPEDIENTE:** RR.IP.4242/2019

3

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito amablemente se me informe el apoyo social que se le ha brindado a las personas en condición de calle que habitan actualmente en las orillas del Monumento a la Revolución (incluidos menores de edad de 3 años y bebés de meses de nacidos, aparte de adolescentes) toda vez que los mismos ocupan el agua que surte a las fuentes del mismo monumento y establecieron casas de plástico y cartón en condiciones insalubres.” [sic]

II. Respuesta del sujeto obligado. El 01 de octubre de 2019, el sujeto obligado a través del medio señalado por la persona recurrente, emitió respuesta a la solicitud de acceso la cual en su parte sustantiva, señala lo siguiente:

“[...] Ahora bien, una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número DGDyB/SEA/02213/2019 con fecha 26 de septiembre de 2019, firmado por el Subdirector de Enlace Administrativo de la Dirección General de Desarrollo y Bienestar ; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.”

[...]” [sic]

A dicho oficio adjuntó:

Oficio número DGDyB/SEA/02213/2019 de fecha 26 de septiembre de 2019, en el cual menciona que adjunta el oficio APSC/ 0096 /2019.

Oficio número APSC/ 0096 /2019 de fecha 23 de septiembre de 2019, mediante el cual medularmente señala:

“[...] El Área de Atención a Población en Situación de Calle de esta Alcaldía, tiene como objetivo “Brindar a la población le atención que posibilite su acceso a los servicios de salud y ser el enlace con Instituciones donde se les otorguen las condiciones necesarias para su integración a la vida social en un marco de respeto a sus Derechos Humanos” Canalizando estos casos a las instancias correspondientes.

Es por eso que el personal que labora en este Área realiza recorridos diurnos y nocturnos ubicando los puntos de pernocta de personas en situación de calle. Se realiza trabajo de sensibilización con ellos para ofrecerles el traslado —que siempre es voluntario- a alguno de los albergues del Gobierno de la Ciudad de México, además de hacerles saber todos y cada uno de los programas que ofrece la Alcaldía Cuauhtémoc, así como los requisitos necesarios para poder acceder a estos programas, también se les apoya para obtener sus documentos como son actas de nacimiento, credencial de

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.4242/2019

4

elector y su CUR, para que puedan acreditar su personalidad.

Se llevan a cabo ferias de la salud, donde en coordinación con algunos entes responsables del apoyo a este grupo de personas, se lleva hasta los lagares de pernocta servicios médicos, apoyos para realizarse pruebas rápidas de V.I.H., Toma de signos vitales, exámenes ginecológicos y análisis clínicos.

Todos y cada uno de los programas y acciones sociales implementadas dentro de la Dirección General de Desarrollo y Bienestar de la Alcaldía Cuauhtémoc son inclusivas, independientemente del estatus social, por lo mismo están incluidas todas las poblaciones en situación de calle y son los siguientes.

- Jefas de Familia
- Corazón de México Educa
- Cuidadoras en Cuauhtémoc
- Participación Cultura incluyente
- Personas no Asalariadas que no puedan Trabajar
- Adolescentes Embarazadas y Madres Solteras
- Brigada Alcaldía. Cuauhtémoc (BAC)
- Infancia Indígena
- Personas Trans
- Ejemplo con Deporte en Cuauhtémoc

Es muy importante comentar que este punto en particular (Monumento a la Revolución) es de los más atendidos en relación a las poblaciones en situación de calle dentro de la demarcación de la Alcaldía Cuauhtémoc, donde se realizan jornadas de limpieza constantemente, participando las mismos chicos de calle que pernoctan en el lugar, constantemente se realizan jornadas de salud así como ferias de identidad además de realizar trabajo de sensibilización para ofrecer todos y cada uno de los apoyos que la Alcaldía Cuauhtémoc pone a disposición de las personas en el lugar.

También considero de suma importancia hacer saber a la ciudadanía y/o a las personas demandantes, que todas y cada una de estas acciones están estipulada dentro del nuevo Protocolo Interinstitucional de Atención Integra a personas en Riesgo de Vivir en Calle e Integrantes de las Poblaciones Callejeras de la Ciudad de México.

*Por último se anexan las notas informativas de las visitas que han realizado nuestros brigadista en el transcurso del presente mes de Septiembre y donde se podrán dar cuenta que es uno de los lugares más visitados, es necesario informar que el área de Atención a Población en Situación de Calle de la Alcaldía Cuauhtémoc, les ofrece apoyo para ser canalizados a algún albergue, mismo apoyo que no es aceptado, y algunos prefieren retirarse por sus propios medios mientras que otros permanecen en el lugar, así mismo le informo que bajo ninguna circunstancia los entes responsables o corresponsables en el nuevo protocolo (art.9) podrán realizar desalojos o tiros forzosos de personas integrantes de las poblaciones callejeras que se encuentran en la vía pública dentro de algún espacio público.
[...]” [sic]*

Asimismo, en su respuesta el sujeto obligado adjuntó cuatro notas informativas en donde constan las acciones que realizan en la zona interés de la recurrente.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC**EXPEDIENTE:** RR.IP.4242/2019

5

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 17 de octubre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“Se ha falseado declaraciones al señalar supuestamente que se hacen brigadas de apoyo a personas en situación de calle ubicadas en el Monumento a la Revolución, porque se ha señalado que hay visitas en ese espacio en días como el 14 de septiembre (día en que la suscrita estuvo ahí y jamás vi a alguien de la Alcaldía) y refieren haber "encontrado" a 2 personas en esa situación cuando hay alrededor de 50 personas habitando casas de cartón y en donde se bañan y lavan su ropa en las fuentes del monumento (planta baja) y hay fugas importantes de agua. En otra echa refieren que hay 23 personas y después sólo 2, cuando, insisto, es de mi conocimiento que hay muchas más personas ahí sin apoyo e incluso extranjeros. Además los supuestos "reportes" que me entregaron no estipulan la hora de visita ni hacen una descripción detallada de lo que ocurre y únicamente han visitado el área que solicité en 2 ocasiones en 1 mes. Por lo que, es claro que no se ha respetado mi derecho a la Información al haber falseado declaraciones y entregarme información incompleta.

...

Me causa agravio que se me entregue información falsa e incompleta, con la intención de aparentar que la Alcaldía cumple con el Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas en Riesgo de Vivir en Calle e Integrantes de la Ciudad de México cuando no ocurre así, ya que la suscrita está presente los días sábado en el Monumento a la Revolución y jamás he visto que la Alcaldía atienda a las personas que viven ahí y no se respetó mi derecho de petición de manera íntegra.” [sic]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 22 de octubre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.4242/2019

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y/o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 26 de noviembre de 2019, este Instituto recibió correo electrónico, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual rindió sus manifestaciones.

VI. Ampliación y Cierre de instrucción. El 5 de diciembre de 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC**EXPEDIENTE:** RR.IP.4242/2019

7

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La parte recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.4242/2019

8

el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro IMPROCEDENCIA.

Sin embargo, éste Órgano Garante advirtió la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia.

Para lo cual, es pertinente esquematizar la solicitud y los agravios hechos valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Solicitud de Acceso a la Información	Agravio
<i>“Solicito amablemente se me informe el apoyo social que se le ha brindado a las personas en condición de calle que habitan actualmente en las orillas del Monumento a la Revolución (incluidos menores de edad de 3 años y bebés de meses de nacidos, aparte de adolescentes) toda vez que los mismos ocupan el agua que surte a las fuentes del mismo monumento y establecieron casas de plástico y cartón en condiciones insalubres.” (sic)</i>	<i>“Se ha falseado declaraciones al señalar supuestamente que se hacen brigadas de apoyo a personas en situación de calle ubicadas en el Monumento a la Revolución, porque se ha señalado que hay visitas en ese espacio en días como el 14 de septiembre (día en que la suscrita estuvo ahí y jamás vi a alguien de la Alcaldía) y refieren haber "encontrado" a 2 personas en esa situación cuando hay alrededor de 50 personas habitando casas de cartón y en donde se bañan y lavan su ropa en las fuentes del monumento (planta baja) y hay fugas importantes de agua. En otra echa refieren que hay 23 personas y después sólo 2, cuando, insisto, es de mi conocimiento que hay muchas más personas ahí sin apoyo e incluso</i>

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC**EXPEDIENTE:** RR.IP.4242/2019

9

	<p><i>extranjeros. Además los supuestos "reportes" que me entregaron no estipulan la hora de visita ni hacen una descripción detallada de lo que ocurre y únicamente han visitado el área que solicité en 2 ocasiones en 1 mes. Por lo que, es claro que no se ha respetado mi derecho a la Información al haber falseado declaraciones y entregarme información incompleta.</i></p> <p><i>Me causa agravio que se me entregue información falsa e incompleta, con la intención de aparentar que la Alcaldía cumple con el Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas en Riesgo de Vivir en Calle e Integrantes de la Ciudad de México cuando no ocurre así, ya que la suscrita está presente los días sábado en el Monumento a la Revolución y jamás he visto que la Alcaldía atienda a las personas que viven ahí y no se respetó mi derecho de petición de manera íntegra."(sic)</i></p>
--	---

Los datos señalados se desprenden de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, y “Detalle del medio de impugnación” obtenidos del sistema electrónico INFOMEX; documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN**

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.4242/2019

10

TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL¹.

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos de información y los agravios formulados, se advirtió que la recurrente amplió su solicitud inicial, pretendiendo que este Instituto ordene al sujeto obligado proporcione información relacionada con “...no estipulan la hora de visita ni hacen una descripción detallada de lo que ocurre y únicamente han visitado el área que solicité en 2 ocasiones en 1 mes”..., manifestaciones que no fueron planteadas por la recurrente originalmente, y de la cual el sujeto pudiera tener conocimiento desde la solicitud de origen.

En efecto, es claro que la recurrente añadió a sus agravios las manifestaciones referidas, con el objeto de obtener un pronunciamiento adicional a lo señalado originalmente, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al sujeto obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a las manifestaciones que aluden a un nuevo requerimiento de información contenido en la transcripción citada con anterioridad.**

¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 163972, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXXII, Agosto de 2010, Tesis: I.5o.C.134 C, Página: 2332.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.4242/2019

11

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Alcaldía Cuauhtémoc, información relacionada con: "...el apoyo social que se le ha brindado a las personas en condición de calle que habitan actualmente en las orillas del Monumento a la Revolución..."

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que el Área de Atención a Población en Situación de Calle de esta Alcaldía, tiene como objetivo "Brindar a la población la atención que posibilite su acceso a los servicios de salud y ser el enlace con Instituciones donde se les otorguen las condiciones necesarias para su integración a la vida social en un marco de respeto a sus Derechos Humanos" Canalizando estos casos a las instancias correspondientes.
- Que el Área de Atención realiza recorridos diurnos y nocturnos ubicando los puntos de pernocta de personas en situación de calle.
- Que hace del conocimiento todos y cada uno de los programas que ofrece la Alcaldía Cuauhtémoc, así como los requisitos necesarios para poder acceder a estos programas, también se les apoya para obtener sus documentos como son actas de nacimiento, credencial de elector y su CUR, para que puedan acreditar

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC**EXPEDIENTE:** RR.IP.4242/2019

12

su personalidad.

- Que el Monumento a la Revolución, es de los más atendidos en relación a las poblaciones en situación de calle dentro de la demarcación de la Alcaldía Cuauhtémoc, donde se realizan jornadas de limpieza constantemente, participando las mismos chicos de calle que pernoctan en el lugar, constantemente se realizan jornadas de salud así como ferias de identidad además de realizar trabajo de sensibilización para ofrecer todos y cada uno de los apoyos que la Alcaldía Cuauhtémoc pone a disposición de las personas en el lugar.
- Que cada una de las acciones descritas están estipuladas dentro del nuevo Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a personas en Riesgo de Vivir en Calle e Integrantes de las Poblaciones Callejeras de la Ciudad de México.

Asimismo, anexó cuatro notas informativas relacionadas con los recorridos realizados por el personal adscrito a la Alcaldía.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente se inconformó con la respuesta, señalando que es **incompleta** al no entregar la información requerida.

-Único Agravio-

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC**EXPEDIENTE:** RR.IP.4242/2019

13

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente recurso de revisión, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente se desprende que en sus agravios, la parte recurrente manifestó lo siguiente:

“Se ha falseado declaraciones al señalar supuestamente que se hacen brigadas de apoyo a personas en situación de calle ubicadas en el Monumento a la Revolución, porque se ha señalado que hay visitas en ese espacio en días como el 14 de septiembre (día en que la suscrita estuvo ahí y jamás vi a alguien de la Alcaldía) y refieren haber “encontrado” a 2 personas en esa situación cuando hay alrededor de 50 personas habitando casas de cartón y en donde se bañan y lavan su ropa en las

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.4242/2019

14

fuentes del monumento (planta baja) y hay fugas importantes de agua. En otra echa refieren que hay 23 personas y después sólo 2, cuando, insisto, es de mi conocimiento que hay muchas más personas ahí sin apoyo e incluso extranjeros. ... Por lo que, es claro que no se ha respetado mi derecho a la Información al haber falseado declaraciones y entregarme información incompleta.

Me causa agravio que se me entregue información falsa e incompleta, con la intención de aparentar que la Alcaldía cumple con el Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas en Riesgo de Vivir en Calle e Integrantes de la Ciudad de México cuando no ocurre así, ya que la suscrita está presente los días sábado en el Monumento a la Revolución y jamás he visto que la Alcaldía atienda a las personas que viven ahí y no se respetó mi derecho de petición de manera íntegra.

De la lectura íntegra que se da a dichas manifestaciones, podemos advertir que unas de las pretensiones de la particular al interponer recurso de revisión, radica en IMPUGNAR LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, hipótesis prevista por el artículo 248, fracciones V, de la Ley de Transparencia como causal de desechamiento.

Sin embargo y considerando que además de lo anterior la recurrente manifestó su inconformidad por la entrega incompleta y toda vez que se considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC**EXPEDIENTE:** RR.IP.4242/2019

15

aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.4242/2019

16

buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

En consecuencia, se procede a analizar el agravio expresado por la recurrente y respecto a las manifestaciones antes señaladas por la parte recurrente, se consideran inoperantes.

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, la Alcaldía Cuauhtémoc, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la Ley de Transparencia, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de transparentar todo acto realizado en favor de quienes así lo soliciten, con las excepciones que la propia Ley señala.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.4242/2019

17

Como ya fue expuesto, el particular, a través del recurso de revisión se inconformó porque a su consideración el sujeto obligado no entregó la información completa.

Es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la particular requirió al sujeto obligado, en medio electrónico gratuito la siguiente información: "...el apoyo social que se le ha brindado a las personas en condición de calle..."

Ahora bien, del análisis al contenido de las manifestaciones que vertió el sujeto obligado, se puede considerar, que en la respuesta menciono todos y cada uno de los programas y acciones sociales que implementa, así como también las acciones que realiza en la zona interés de la parte recurrente.

Sin embargo, se advierte que en relación al único agravio expresado por la recurrente, en el sentido de que el sujeto obligado no entregó toda la información, si se actualiza, ya que del estudio al contenido de las manifestaciones expresadas por el sujeto obligado se advierte que señala entre otras cuestiones, que la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, a través de la Subdirección de Enlace Administrativo, reitero su respuesta inicial mediante oficio número DGDyB/SEA/ 2945/2019, de fecha 22 de noviembre del 2019, en el que informa que las acciones que realiza son conforme al Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Persona en riesgo de vivir en calle e Integrantes de las Poblaciones Callejeras en la Ciudad de México.

De lo anterior se infiere que, por lo que manifestó el sujeto obligado en el punto arriba

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.4242/2019

18

referido, no proporciono toda la información que pedía y que fue requerida, en virtud de que se observó que la información contenida en el oficio nunca fue hecha del conocimiento de la parte recurrente.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada, resulta procedente citar el contenido de los artículos:

“ ...

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...
...

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC**EXPEDIENTE:** RR.IP.4242/2019

19

facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

....” (Sic)

De lo anterior, se desprende que:

- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia, se realizara bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Así, en relación con previsto en los artículos antes mencionados, de la lectura entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, se determina que el sujeto obligado dejo de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO****DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.4242/2019

20

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;

...

De conformidad con la disposición antes transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también*

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.4242/2019

21

con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta parcialmente **fundado** el **agravio** formulado por la particular, ya que el sujeto obligado si emitió una respuesta, sin embargo está no fue exhaustiva al no haber informado el contenido del oficio número DGDyB/SEA/ 2945/2019, de fecha 22 de noviembre del 2019.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y ordenarle que:

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.4242/2019

22

- Emita una nueva respuesta a la parte recurrente en donde le comunique el contenido del oficio número DGDyB/SEA/ 2945/2019, de fecha 22 de noviembre del 2019.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia,

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC**EXPEDIENTE:** RR.IP.4242/2019

23

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta proporcionada al folio 0422000238319 y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Segundo, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.4242/2019

24

hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO.- La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC**EXPEDIENTE:** RR.IP.4242/2019

25

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE****ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO****MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA****ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA****MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA****HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**